

da, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer. La resolución que en estos casos pronuncia la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala.

Esta Primera Sala ha prohiado la tesis que en el problema jurídico que se le plantea sustenta el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la ejecutoria que pronunció con motivo del amparo interpuesto ante el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, por María Eugenia Lojero de Sánchez. En efecto, con fecha doce de enero del presente año, en el amparo directo número 1140/65, promovido por Francisco Muleiro González, por unanimidad de cuatro votos, sostuvo la tesis siguiente: "SEGUNDO.— Son infundados los conceptos de violación, en virtud de que los artículos 576, párrafo II, del Código Aduanero y 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación, no establecen ni reservan de una manera exclusiva la facultad de hacer la denuncia de los delitos fiscales, que son de la especie de los que se persiguen de oficio, al Procurador o al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda. El primer dispositivo enumera las consecuencias que produce la infracción de contrabando, entre ellas la denuncia de los hechos al Ministerio Público Federal, para los efectos de las penas corporales que correspondan, y sólo exceptúa, no obligando a hacer dicha denuncia, los casos de contrabando en que los impuestos de importación o exportación no excedan de quinientos pesos, siempre que se pague o se garantice el interés fiscal. Los dos últimos preceptos señalan a las autoridades fiscales —Secretaría de Hacienda y Procuraduría Fiscal—, los procedimientos que deben cumplir como auxiliares de la Policía Judicial Federal, para allegarse elementos que sirvan para hacer las denuncias al Ministerio Público, pero no excluyen expresa o tácitamente a las demás autoridades de la obligación general de presentar las denuncias de tales delitos cuando tengan conocimiento de ellos. Los preceptos aludidos no crean requisito alguno de procedibilidad, previo e indispensable para formular la denuncia por delitos de carácter fiscal, pues sólo imponen,

particularmente el primero, la obligación a las autoridades a quienes se dirigen, de actuar en orden a facilitar sus funciones al Ministerio Público, como auxiliares de la Policía Judicial Federal, lo que significa que las facultades de ésta no se menguan, sino que se complementan con la cooperación de las autoridades hacendarias a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, a las que sí está reservada la facultad de declarar que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, como requisito previo para que se pueda ejercitar la acción penal contra los presuntos responsables de los delitos fiscales previstos por los artículos 247, 270 y 271 del Código Fiscal de la Federación. Sólo en los casos comprendidos en los anteriores dispositivos legales, dentro de los que no aparece incluido el que se estudia en el presente amparo, es indispensable el requisito de procedibilidad mencionado. Consecuentemente, debe negarse el amparo solicitado". Resulta innecesario reiterar en esta resolución, los fundamentos que la Sala tuvo para declarar infundados los conceptos de violación formulados por Francisco Muleiro González en su demanda de amparo, en los que se sostuvo que los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación se habían violado en la especie, porque previamente no se recabó la denuncia de la Procuraduría Fiscal de la Federación, para los casos de la comisión del delito de contrabando, estimando el quejoso que dichas disposiciones legales establecen requisitos de procedibilidad y obstáculos procesales, que deben satisfacerse previamente al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público Federal.

Fundados en el precedente anterior y siendo la convicción jurídica de los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación no establecen requisito alguno de procedibilidad para que el Ministerio Público Federal conforme al artículo 21 constitucional ejercite, en su caso, la acción penal por el delito de contrabando, la controversia suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito de esta Ciudad de México, D. F., y de Pue-



bla, Pue., respecto a la interpretación de los ya mencionados artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación, debe resolverse en el sentido de que prevalece el criterio sustentado por este último Tribunal Colegiado de Circuito debiendo hacerse saber a dichos Tribunales y al C. Procurador General de la República, como resultado de su denuncia y para los efectos que se señalan en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara que prevalece, para todos los efectos legales, el criterio sustentado por el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el toca R-397/65, formado con motivo de la revisión interpuesta contra la sentencia dictada por el C. Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, en el juicio de amparo número 71/65, promovido por María Eugenia Lojero de Sánchez, contra el criterio sustentado por el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en los tocas 627/61 y R-1101/61, formados con motivo de los juicios de amparo que respectivamente interpusieron Fernando González Mendujano y Jesús Mario Castellanos Turcot, respecto a la interpretación que debe darse a los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.—Comuníquese esta resolución a los Tribunales Colegiados mencionados y al C. Procurador General de la República, para los fines ya señalados.

Varios 140 bis/66.—Ma. Eugenia Lojero y Sánchez—c/a 1er. Tribunal Colegiado del 1er. Circuito y otras autoridades.—23 de marzo de 1966.—5 votos.

## SEXTA EPOCA

### 2a. PARTE. VOL. CXVIII. ABRIL DE 1967

CONTRABANDO, NO SE REQUIERE JUICIO PREVIO PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO DE.—No es cierto que para que se persiga el delito de contrabando deba seguirse un procedimiento administrativo previo en el que se declare que se ha realizado el contrabando, pues éste es una figura delictiva independiente, no sujeta a requisito alguno de procedibilidad y que, en todo caso, es perseguible de oficio. Las disposiciones del Código Aduanero, en particular el artículo 570 del mismo, se refieren a procedimientos administrativos que tienden a impedir que se omita el pago de los impuestos correspondientes, en tanto que el delito de contrabando previsto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, no se remite al cumplimiento de formalidad o requisito alguno para que se persiga y sancione. No existe antinomia o contradicción entre el Código Aduanero y el Código Fiscal de la Federación en lo que se refiere al contrabando, porque el primero rige actividades administrativas, mientras que el segundo contiene las normas para la represión del contrabando ya considerado como delito, y si el Código Aduanero dispone que se valúen los bienes introducidos subrepticamente al país y que se consignen al Ministerio Público los hechos que se consideren o declaren delictuosos, ello no limita las facultades y atribuciones de esta institución, que siempre podrá, exista o no el procedimiento administrativo, ejercitar la acción propia de su competencia para que la autoridad judicial decida si hay infracción penal, y en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

Amparo directo 1082/64.—Guillermo González Pichardo.—27 de abril de 1967.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sostiene la misma tesis:



Amparo directo 1080/64.—Pedro Sandoval Gómez.—  
27 de abril de 1967.—Unanimidad de 4 votos.

Precedente:

Volumen XVII, Segunda Parte, Pág. 70.

INFORME 1968 \*

COPARTICIPACION DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS.—Es presupuesto de la coparticipación delictiva (artículo 13 del Código Penal Federal), que los diversos sujetos actúen con cooperación consciente y querida. La culpabilidad abarca la conciencia de la cooperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo recíproco. Este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictivo o durante la misma ejecución. La parte que cada autor consciente realiza constituye la parte de un todo que es el delito y por tanto, no responden solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente.

Amparo directo 5318/67/2a.—Mauricio Dwaine Robert.—17 de octubre de 1968.—5 votos.—Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

COPARTICIPACION DELICTIVA Y DELITO EMERGENTE.—Cuando alguno o algunos de los partícipes hacen más de lo que les correspondía conforme a lo acordado y por virtud de esa, o de esas conductas resulta un hecho delictivo diverso, deben distinguirse dos situaciones distintas: si aquellos que verifican el exceso actuaron con desconocimiento absoluto de los otros partícipes y tal hecho delictivo diverso no era consecuencia notoria y necesaria de lo acordado; o bien, no fue previsto ni pudo preverse por los demás partícipes, tal evento delictivo no puede reprochársele a los que no intervinieron en su ejecución ni tenían conocimiento de él. Por el contrario, si el hecho fue conocido por los otros partícipes y no hicieron nada para evitarlo o bien, era desconocido, pero resultaba consecuencia notoria y necesaria del delito acordado o fue previsto o pudo preverse tal evento delictivo, les será reprochado a todos los partícipes.

\* Ver página 381.

BIBLIOTECA CENTRAL  
UNIVERSIDAD DEL SAHARA  
ALGERIA